

## **LEY 18.996 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.**

**ARTÍCULO 142.-** Sustitúyese el literal E) del Artículo 94 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el Artículo 147 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

“E) Fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones, teniendo como base criterios objetivos que podrán diferenciar en función del uso de frecuencias y cobertura de las mismas.

La titularidad y disponibilidad de los fondos generados por la aplicación de esta norma a las estaciones de radiodifusión AM, FM y televisión abierta, corresponderán en un 50% (cincuenta por ciento) a la Administración Nacional de Educación Pública con destino a financiar gastos de funcionamiento hasta la vigencia del próximo presupuesto nacional

El monto de recaudación remanente, una vez aplicado el inciso precedente, se distribuirá en partes iguales entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a financiar gastos de funcionamiento e inversiones destinados directamente a promover el desarrollo de las telecomunicaciones y de la industria audiovisual

Exceptúanse las afectaciones dispuestas en la presente norma de la limitación establecida por el Artículo 594 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987”

**ARTÍCULO 143.-** Sustitúyese el literal A) del inciso segundo del Artículo 7º de la Ley No. 18.232, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

“A) A través de llamados públicos que serán realizados con amplia publicidad y en principio al menos dos veces al año, atendiendo a planes y políticas nacionales de gestión de espectro. Sin perjuicio de lo anterior, ante una solicitud de una entidad interesada, siempre que al momento de presentarse hayan transcurrido dos años de la realización del último llamado público en el departamento, existiendo disponibilidad de espectro radioeléctrico en la localidad de interés y efectuada la aprobación del anteproyecto por parte del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, el Poder Ejecutivo no podrá negar la apertura de un llamado a concurso público ampliamente publicitado, en un plazo no mayor de ciento ochenta días desde que fuera sustanciada la solicitud”